



Gobierno Autónomo
Descentralizado
Municipal del Cantón
Manta

INFORME INSPECTOR

FORMULARIO DE RECLAMO N° RL 379

Fecha: 2018-02-08

Recibido por: Vanessa Bolarin

Señor JUVENAL ESPINOSA MORALES
DIRECTOR DE AVALÚOS, CATASTRO Y REGISTRO
GADM del Cantón Manta

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

2181616.

Nombre Social:		Cédula:	
Nombre y Apellido:	CARRANZA DELGADO JULIA	Nº Cédula:	1304119220
Dirección Principal:	VILLAMARINA	Tel. Convencional:	
Código Catastral N°:		Tel. Celular:	98448
Tipo de Predio:	Ciudad Nueva	Sexo:	Mujer
Inspector:	Fernando Navarrete Aguilar		
Adjuntos Archivos:	GLORIA MARIA LORIANA20180208_1145510.pdf 70.36 KB		
Observación:	CLAVE ÚNICA		

INDICAR CUMPLIMIENTO

Contribuyente ☒	Responsable ☒	Tiempo ☒
Moneda:	Cédula:	

USO EXCLUSIVO DE LA DIRECCIÓN DE AVALÚO, REGISTRO Y CATASTRO

Adjuntos al Inspector:

Se adjunta archivo adjunto

SE LE ASIGNA EL CÓDIGO 2181616 SEGUN SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUI SITVA DE DOMINIO OTORGADA POR LA UNIDAD JUDICIAL CONSEJO DE MANABITA (ABG MANABITA NATALIA DELGADO INTRIGO) CAMBIAR NOMBRE A FAVOR DE JULIA MANABITA CARRANZA DELGADO CLASIFICAR VIVIENDA DE CASA MZ-O PARTE LOTE 5

Recibido por:

Inspección Técnica:

duplco s/ 12562.44

Notación:

Recibido por:

DEPARTAMENTOS DE RENTAS: No se realiza la liquidación de la clare mencionada de acuerdo a lo siguiente:

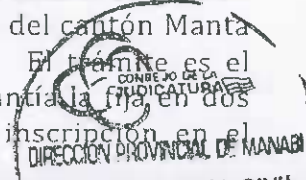
Atestado:

Director de Avalúos, Catastro y Registro

clave nueva

2181616

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13305-2013-0490; QUE SIGUE LA SEÑORA JULIA MANUELA CARRANZA DELGADO EN CONTRA DE GLADYS LEOPOLDINA TORRES MANOSALVAS Y, A LOS HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, SUS HIJOS CONOCIDOS JOSE BLADIMIR ABAD CRUZ Y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, Y POSIBLES INTERESADOS O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO AL BIEN INMUEBLE. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. MANTA VIERNES 22 DE DICIEMBRE, DE 2017, LAS 12H35 VISTOS: A Fs. 26, 27, 28 y 29 de los autos, comparece la señora JULIA MANUELA CARRANZA DELGADO, ecuatoriana, mayor de 54 años de edad, de estado civil soltera y domiciliada en la ciudad de Manta y expresa entre otras cosas que: "...Desde aproximadamente 16 años, esto es el 5 de enero de 1997 vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno signado como parte del lote No.-5 manzana O ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana los Esteros de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda donde habito con mi familia realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente 14,70 lindera con calle pública, por atrás con 14,80 metros y lindera con lote No.- 2 de la misma manzana, por el costado derecho con 30,20 metros y lindera con lote No.-4 de la misma manzana; por el costado izquierdo con 30,60 metros y lindera con el mismo lote NO.- 5 de la misma manzana, con una superficie total de 448,30 m2.- Cabe señalar señor juez que a más de construir mi casa vivienda procedí a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos los que habitan por este sector, me han reconocido como legítima dueña del bien inmueble sin la interferencia de nadie. Con los antecedentes expuestos amparada en lo que establecen los arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 del Código Civil en vigencia, he adquirido el dominio antes señalado por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, por lo que acudo ante su autoridad para demandar como en efecto demando a la señora GLADYS LEOPOLDINA TORRES MANOSALVAS y, a los herederos conocidos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, la cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos JOSE BLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, y posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble. Y a todas las personas que puedan haber tenido derecho a la declaratoria de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio del bien inmueble descrito toda vez que me encuentro en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de 16 años a efectos de que su señoría en sentencia y previo el trámite de ley adjudique el referido bien a mi favor y ejecutoriada que fuere la sentencia ordene que esta se protocolice en una notaría del cantón Manta Dispondrá que la presente demanda se inscriba en el registro de la propiedad del cantón Manta como lo establece el art. 1000 del código de procedimiento civil. El trámite es el especial conforme al 407 de código de procedimiento civil y la cuantía la fija en dos mil doscientos cincuenta dólares americanos. Se dispondrá la inscripción en el

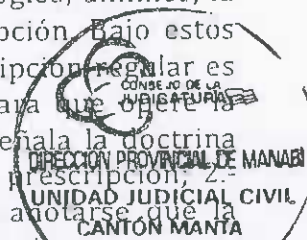


Hacemos de la justicia una practica diaria

Formulario 550

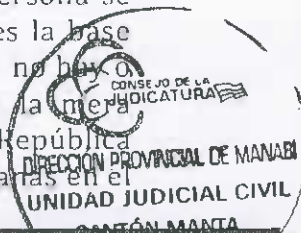
Registro de la Propiedad de este cantón de conformidad con el art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil. Enviada a completar la demanda, como consta a fojas 31 del proceso, y habiendo agotado las gestiones para dar con el domicilio de la parte demandada, y cumplido los requisitos para que proceda la citación por la prensa, se califica la demanda al trámite como consta a fojas 79. Se dispone la citación a los demandados, cuya razón de imposibilidad de citación corre a fojas 48 y 49.- Posterior a ello, se proceda a la reforma de la demanda, como consta a fojas 52 de los autos, en los términos de la Cuantía, que señala como indeterminada, el trámite que es el ORDINARIO conforme al art. 395 del Código de procedimiento civil y se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta. A fojas 205 consta cumplida la inscripción de la demanda y reforma para los fines de ley. Los ejemplares de citación por la prensa, con la que se da cumplimiento a la diligencia de citación a la parte demandada, como consta a fojas 113, 114 y 115 de los autos. Consta a fojas 197 y 198 la notificación a los personeros municipales, como fuera ordenado. La parte demandada heredero conocido JOSE ABAD CRUZ comparece a juicio con su escrito de contestación que corre a fojas 58, dándose por citado, allanándose a los términos de la demanda, autorizando abogado y señalando dirección para notificaciones.- Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a Fs. 213 y 214 de los autos, a la que comparece el abogado Pedro Palma Lema acompañado de la actora y por la parte demandada el abogado Johnny Santana Vera quien ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del heredero conocido Jose Abad Cruz, quien en su momento oportuno se allanó a la demanda presentada por la actora quien mantiene la posesión del terreno descrito, y se ratifica en los fundamentos de su contestación en todo lo que hubiere lugar en derecho. A petición del actor a través de su abogado, se declaró la rebeldía de los demás demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente Litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. Se dispuso la apertura de la causa a prueba a fojas 217, por el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduce lo favorable de autos e impugna lo adverso, que se tenga como prueba a su favor, el texto de su demanda, la citación por la prensa, la inscripción de la demanda, la exposición realizada en la junta de conciliación, y la documentación acompañada a la demanda; La rebeldía de los demás demandados, Solicita a su favor la diligencia de inspección judicial, solicitó se recepten los testimonio de los señores FULBIO GINDIMBERTO MOREIRA CONSTANTE, ROSA HERMINIA ONOFRE INTRIAGO Y MARIA JESSENIA GARCIA PACHAY al tenor del interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de prueba. Concluido el término de prueba y encontrándose al estado de resolver, se considera: PRIMERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce

a través de los jueces. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- a) A la presente causa se le ha dado el trámite Ordinario previsto en la ley. b) Conforme dispone el Artículo. 346 del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, revisado que ha sido el expediente no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna, en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. c) La jurisdicción y competencia de esta Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Artículo. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: RESPONSABILIDAD PROBATORIA.- Es obligación de las partes probar sus afirmaciones, excepto aquellas que se presuman conforme a derecho, conforme lo establecen los Artículos. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 4.1.- La doctrina como erudición del derecho nos ilumina y para el caso sub examine el maestro del diritto sostancial civil e penale, Francesco Carnelutti, quien sostiene que probar no consiste en evidenciar un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, esta distinción es formal, puesto que, si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquel. El tratadista Rafael de Pina, en la obra Actos del Juez y Prueba Civil, Estudios de Derecho Procesal Civil, en el capítulo "La Prueba Civil", pág. 477, dice: "...La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar justa allegata et probata..." 4.2.- Por valoración de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso contencioso. De ahí que cuando se habla de valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos. 4.3.- Que el Artículo. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; 4.4.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la



jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Artículo. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora JULIA MANUELA CARRANZA DELGADO, manifiesta que hace más de 16 años, esto es desde el 5 DE ENERO DE 1997, mantiene la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida de un cuerpo de terreno signado como parte del lote No.-5 manzana O ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda donde habito con mi familia realizando actos de señora y dueña del bien inmueble anotado, cuyas medidas y linderos son: Por el frente 14,70 lindera con calle pública, por atrás con 14,80 metros y lindera con lote No.- 2 de la misma manzana, por el costado derecho con 30,20 metros y lindera con lote No.-4 de la misma manzana; por el costado izquierdo con 30,60 metros y lindera con el mismo lote NO.- 5 de la misma manzana, con una superficie total de 448,30 m2.- Cabe señalar señor juez que a más de construir mi casa vivienda procedí a sembrar plantas ornamentales y de esta manera todos los que habitan por este sector, me han reconocido como legítima dueña del bien inmueble sin la interferencia de nadie, por lo que solicita se declare su favor la prescripción adquisitiva de dominio del referido bien inmueble. Posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Artículo. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; 4.5.- La falta de contestación a la demanda por parte de los demandados conocidos y la cónyuges sobreviviente, quienes pese a estar legalmente citados, no consta de autos que hayan comparecido ni se han excepcionado, por lo que dicha falta de comparecencia se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Sin embargo de ello, uno de los demandados, heredero conocido, comparece a juicio allanándose a las pretensiones de la actora y reconoce la posesión que ésta mantiene sobre el bien objeto del litigio. 4.6.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez

contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el Artículos. 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "...a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda..." De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". Por lo tanto la actora procedió conforme a derecho, al dirigir su demanda en contra de quien ostenta el título de propiedad conforme al certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, desde fojas 1 a la fojas 18, porque sus pretensiones se han dirigido tanto para alcanzar la declaratoria de que ofrece en su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el bien raíz, cuando a dejar sin efecto el título que amparaba en el dominio a los demandados; 4.7.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; QUINTO.- ANALISIS DE PERTENENCIA.- 5.1.- La Constitución de la República es el marco en el que deben desarrollarse las actividades económicas y humanas en el



país, y mediante el Artículo. 66, numerales 15 y 16, reconocen y garantizan a las personas el derecho a desarrollar sus actividades en forma individual o colectiva, respetando los principios de responsabilidad social y la libertad de contratación, esta es la línea básica, y en nuestro sistema jurídico la prescripción es un modo de adquirir el dominio, mediante la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor de una cosa es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, así dicen los Artículos. 603 y 715 del Código Civil; y, el dominio llamado también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, como señala el Artículo. 599 del Código Civil. En cuanto al tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo. 21, garantiza el derecho a la propiedad privada a toda persona, y el derecho al uso y goce de sus bienes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo. XXII, indica que toda persona tiene derecho a la propiedad privada; normas que son de cumplimiento obligatorio en virtud del Artículo. 417 de la Constitución de la República, y por lo tanto es un deber del Estado Ecuatoriano protegerlo, las mismas que guardan armonía y relación con el derecho a la propiedad, garantizado por la Constitución de la República, en su Artículo. 66 numeral 26, cuando dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas", con el Artículo. 321 Ibídem que ordena: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental"; además, el Artículo. 83, numeral 1 dice que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"; de lo manifestado se colige que, el amparo a la propiedad no es ilimitado porque se garantiza al cumplir su dueño con la función social y en otros casos ni aun en esas circunstancias (expropiación) y cuando no es así se extingue su dominio o propiedad sobre el bien por los medios dispuestos en la ley; entonces, nuestra legislación ha previsto la institución jurídica de la prescripción en casos específicos, cuando se cumple el contenido del Artículo. 2398 del Código Civil que señala salvo las excepciones constitucionales se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en forma material, aun con título inscrito y de buena fe, con las condiciones legales, en este caso, es sobre el bien inmueble, de manera que, el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria, es de por lo menos quince años y requiere que la posesión sea regular esto es que sea pública y pacífica, no interrumpida, es decir que haya sido continua, sin intervalos, sin violencia ni clandestinidad y opera aún en contra del Estado entre ellas las Municipalidades, y la sentencia servirá de justo título, por cuanto así dicen los Arts. 2392, 2393, 2397, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; de esta manera, le confiere la facultad de ejercer su acción al poseedor en contra de los propietarios del inmueble, pudiendo reclamar contra aquellos: 1. Que, se declare que la parte demandante ha ganado la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. Que, se declare que sus dueños o demandados han perdido la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extintiva de dominio. 5.2.- En este sentido es preciso citar lo que prescribe el Artículo. 603 del Código Civil que señala los modos de adquirir la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción que de conformidad con lo estatuido en el Artículo. 2392 del Código Civil, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", disposición ésta, de la cual podemos colegir que el tiempo con la concurrencia de otros elementos opera como causa de adquisición o pérdida de derechos, es decir, da lugar a dos formas de prescripción: una adquisitiva y otra extintiva. "El elemento común de ambas es el tiempo que produce la adquisición de un derecho en quien se haya puesto en relación con una cosa ajena y se mantenga en ella por cierto tiempo que fija la ley, o produce la extinción de un derecho como consecuencia de la inercia del titular prolongada por un tiempo determinado" (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vonadovic H. Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos de Derecho. T. II. V. II. Editorial Nacimiento. Cuarta Edición. Santiago. 1971. P.128). 5.3.- Una vez jurídicamente entendido este modo de adquirir el dominio corresponde señalar cuáles son los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme se ha pretendido por la parte actora y en este sentido tenemos que nuestra jurisprudencia en fallos reiterados ha sostenido los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión; 2. Que la tenencia sobre el inmueble se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño; 3. Que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que en la especie, debe ser de al menos quince años, conforme señala el Artículo. 2411 del Código Civil; 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad correspondiente y, 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. 5.4.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Artículo. 715 del Código Civil, es "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo...".

CONSEJO DE
JUDICATURA
SEXTO
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
JUDICIAL CIVIL

Hacemos de la justicia una práctica diaria

VALORACION.- 6.1.- La Inspección judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Artículo. 242 del Código de Procedimiento Civil, "...Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias..." Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, en el transcurso del examen de la cosa litigiosa hubo de ser preciso el concurso de un perito a solicitud de las partes y como lo permite la disposición del Artículo. 250 ibídem, diligencia de Inspección Judicial que consta de Fs. 232 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, la actora en la diligencia manifiesta que se puede establecer la posesión que mantiene sobre el predio de forma pacífica, con ánimo de señora y dueña; que es reconocida por vecinos y colindantes del sector. Que ha construido su casita con piso de cemento y techo de zinc con medidor de agua y luz, se encuentra debidamente cercado, aljibe de agua en la parte posterior plantas ornamentales sembradas, que usted señora juez constate lo aseverado y se tome en consideración al momento de resolver; así del informe pericial presentado por la perito arquitecta Dalia Paredes Tucker a fojas 233 a la 238 de autos, en cuyas observaciones se establece que ella inspección ocular técnica del inmueble comprende la verificación de medidas y descripción detallada de la propiedad objeto de la pericia ordenada por autoridad. El informe describe que se trata de una propiedad de forma irregular, posee construcción de estructura caña guadua, se encuentra ubicado en la Lotización Villamarina lote No.-5 manzana O de la parroquia Los Esteros del cantón Manta, con cerramiento perimetral servicios básicos, pozo séptico, patio, En la diligencia la actora Julia Manuela Carranza Delgado, manifestó que ha sido ella y su familia que han realizado la construcciones con recursos de su propio peculio. Informe pericial que corrobora lo constatado por esta Unidad Judicial al momento de la diligencia, y es concordante con la pretensión de la actora detallada en su demanda.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Artículo. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Artículo. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Artículo. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Artículo. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la accionante Julia Manuela Carranza Delgado se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 5 de enero de 1997, es decir desde hace más de 16 años a la fecha de presentación de la demanda, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única posesionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que lo verificado por el Juzgado en la diligencia de

Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arq. Dalia Sumaya Paredes contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Artículo. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Artículo. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Artículo. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; 5.8.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los demandados GLADYS LEOPOLDINA TORRES MANOSALVAS y, a los herederos conocidos y desconocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, la cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos JOSE BLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, se establece que la demanda va dirigida en contra de ellos, así como de los posibles interesados, por consiguiente están determinados los legítimos contradictores en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; SEPTIMO: VALORACION.- La demanda dirigida contra GLADYS LEOPOLDINA TORRES MANOSALVAS y, a los herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, la cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos JOSE BLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, y los herederos desconocidos, herederos presuntos y posibles interesados, no ha sido contestada, no existe oposición en autos, lo que como se ha manifestado, se tiene como negativa de los fundamentos de la pretensión. No existe prueba suficiente en el proceso que determine la mera tenencia o que desvirtúe la prueba aportada por la accionante. Que analizada la prueba en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y, que en sentido amplio y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, aplicándolas al interés de la unidad conceptual con respecto al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, entendiendo que " Es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso, conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; tenemos que la parte accionante ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, cumpliendo así con la exigencia del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "...Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo...". OCTAVO: DECISIÓN.- En virtud de las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, y de conformidad al Artículo 1 de la Constitución de la República, que señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora JULIA MANUELA CARRANZA DELGADO adquiere el dominio del bien inmueble en ubicado en la Lotización Villamarina de la parroquia los Esteros del cantón Manta.

Hacemos de la justicia una práctica diaria

UNIDAD JUDICIAL CIVIL
CANTÓN MANTA

cuyas medidas y linderos actuales son los siguientes: Por el frente 14,70 linderos con calle pública, por atrás con 14,80 metros y linderos con lote No.- 2 de la misma manzana, por el costado derecho con 30,20 metros y linderos con lote No.-4 de la misma manzana; por el costado izquierdo con 30,60 metros y linderos con el mismo lote No.- 5 de la misma manzana, con una superficie total de 448,30 m2., por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados GLADYS LEOPOLDINA TORRES MANOSALVAS y, a los herederos conocidos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, la cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos JOSE BLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, los herederos desconocidos, herederos presuntos y posibles interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarías de este cantón e inscribáse en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Artículo. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a JULIA MANUELA CARRANZA DELGADO y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reforma constante a Fs. de los autos. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo. 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe en calidad de secretaria de este despacho la Abg. María Magdalena Macías Sabando, mediante acción de personal No. 5985 DP13-2016-SP. Léase y notifíquese.-F.- **AB. MARIA NATALIA DELGADO INTRIAGO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**-----
RAZON.- La sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-----
CERTIFICO.- Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-----

MANTA, JUEVES 11 DE ENERO DE 2018


Ab. María Magdalena Macías Sabando
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta-EP

Avenida 4 y Calle 11

32680

Conforme a la solicitud Número: 95245, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 32680:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: lunes, 09 de enero de 2012
Parroquia: Tarqui

Tipo de Predio: Urbano

Cód. Catastral/Rol/Ident. Predial: XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

La Totalidad del terreno el mismo que esta signado con el lote numero cinco de la Manzana O de la Lotizacion Villamarina de la Parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta, y tiene los siguientes medidas y linderos:
POR EL FRENTE, veintisiete metros y calle publica, POR ATRAS, trece metros y parte del lote numero dos.
POR EL COSTADO DERECHO, treinta metros y el lote numero cuatro, POR EL COSTADO IZQUIERDO, treinta y tres metros y propiedad del Sr. Gumercindo Anchundia, con una superficie total de Seiscientos metros cuadrados. SOLVENCIA, El predio descrito a la fecha se encuentra libre de gravamen.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Compra Venta	Compraventa	3 02/01/1978	4
Compra Venta	Compraventa	2.028 30/09/1994	1.372

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE COMPRA VENTA

1. Compraventa

Inscrito el: lunes, 02 de enero de 1978

Tomo: 1 Folio Inicial: 4 - Folio Final: 4

Número de Inscripción: 3 Número de Repertorio:

Oficina donde se guarda el original: Notaria Jancora

Nombre del Cantón: Manta

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 19 de noviembre de 1977

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

un cuerpo de terreno ubicado en la Parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta, en donde se formo la Lotizacion denominada Villamarina, signado con el numero Cinco de la Manzana O de la Lotizacion Villamarina, que tiene una area total de Seiscientos metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Certificación impresa por: Manta

Ficha Registral: 32680

Página: 1 de 2



Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	80-0000000057755	Borja Herrera Sixto Ivan	(Ninguno)	Manta
Vendedor	80-0000000019288	Abad Saltos Jose	Soltero	Manta

2 / 2 Compraventa

Inscrito el : viernes, 30 de septiembre de 1994
Tomo: 1 Folio Inicial: 1.372 - Folio Final: 1.372
Número de Inscripción: 2.028 Número de Repertorio: 4.647
Oficina donde se guarda el original: Notaría Tercera
Nombre del Cantón: Manta
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 23 de septiembre de 1994
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Resolución:



a.- Observaciones:

La Totalidad del terreno el mismo que esta signado con el lote numero cinco de la Manzana O de la Lotizacion Villamarina de la Parroquia Urbana Tarquí del Canton Manta, con una superficie total de Seiscientos metros cuadrados.

Los vendedores (El primero por sus propios derechos y en representacion de su esposa)

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	80-0000000057757	Torres Manosalvas Gladys Leopoldina	Divorciado	Manta
Vendedor	80-0000000057755	Borja Herrera Sixto Ivan	Casado	Manta
Vendedor	80-0000000057756	Lopez Rubio Justa America	Casado	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio Final:
Compra Venta	3	02-ene-1978	4	4

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Compra Venta	2		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 11:41:34 del jueves, 18 de julio de 2013

A petición de: *Abg. Antonio Lopez Borja*

Elaborado por : Mayra Dolores Saltos Mendoza
131013711-0



Abg. Jaime E. Delgado Intriago
Firma del Registrador



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.

Certificación impresa por: *Muys*

Ficha Registral: 12680

Página: 2 de 2

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION
ELECTIONS GENERALES 17 FEBRERO

017
017-6026

130470026

NUMERO DE CEN UNICO
CASERIO DELA DO JULIA MARINCA

2

COMUNO DE
ZONA

EL MUNICIPIO DE LA MARCA

$\psi \in \text{COLG PROP OF TAR}(\psi)$
 $\psi \in \text{N}^{\text{N}}_{\text{N}} \wedge \psi \in \text{N}^{\text{N}}_{\text{N}} \wedge \psi \in \text{N}^{\text{N}}_{\text{N}}$
 $\psi \in \text{N}^{\text{N}}_{\text{N}} \wedge \psi \in \text{N}^{\text{N}}_{\text{N}} \wedge \psi \in \text{N}^{\text{N}}_{\text{N}}$

1. ☐ 2. ☐ 3. ☐ 4. ☐ 5. ☐ 6. ☐

DATOS DEL PROPIETARIO						
NOMBRE	APELLIDOS	DIRECCION	CODIGO POSTAL	MUNICIPIO	ESTADO	
CIARRAZO DELEDOU	JULIA MARCELA		130475922-6			

[illegible]